

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2017-00050-01)
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO CONTRERAS RAMÍREZ
DECISIÓN:	AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa (Cundinamarca), a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado, contra el auto proferido el 18 de agosto de 2020, mediante el que se dispuso el rechazo de plano de la petición de nulidad.

Inicialmente, es menester prorrogar el lapso para proferir la providencia que culmine la segunda instancia, teniendo como base lo reglado por el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, destacando que el fenecimiento del periodo reglado por el inciso primero de la norma en cita, no obedeció a la inactividad del juzgado, sino a la congestionada agenda de esta oficina judicial, amén de la necesidad de aportación de copia del proveído censurado.

Ahora, efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el despacho que el recurso formulado por el demandado, se torna, en este preciso evento, improcedente. Veamos:

El artículo 73 del Código General del Proceso establece que "[l]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

El artículo 28 del Decreto 196 de 1971, estatuye, por su parte, aquellos asuntos en los que por excepción se puede litigar en causa propia, indicando los siguientes casos: (i) en ejercicio del derecho de petición y de las acciones

públicas consagradas por la Constitución y las leyes: (ii) en los procesos de mínima cuantía: (iii) en las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral y (iv) en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Oteado el asunto puesto a consideración de este despacho judicial en segunda instancia, se advierte que el monto de las pretensiones de la actuación ejecutiva adelantada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, ubican el asunto como de menor cuantía, circunstancia que impone la comparecencia de las partes y terceros, a través de apoderado judicial.

Así, como quiera que el recurso de apelación que nos ocupa fuera interpuesto y sustentado a nombre propio por el demandado, quien no acredita la calidad de abogado titulado, el mismo deviene improcedente por ausencia del derecho de postulación.

Por lo señalado, sin que se requiera efectuar mayores lucubraciones, es dable señalar la improcedencia del recurso de apelación formulado por el extremo demandado en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2020, imponiéndose su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

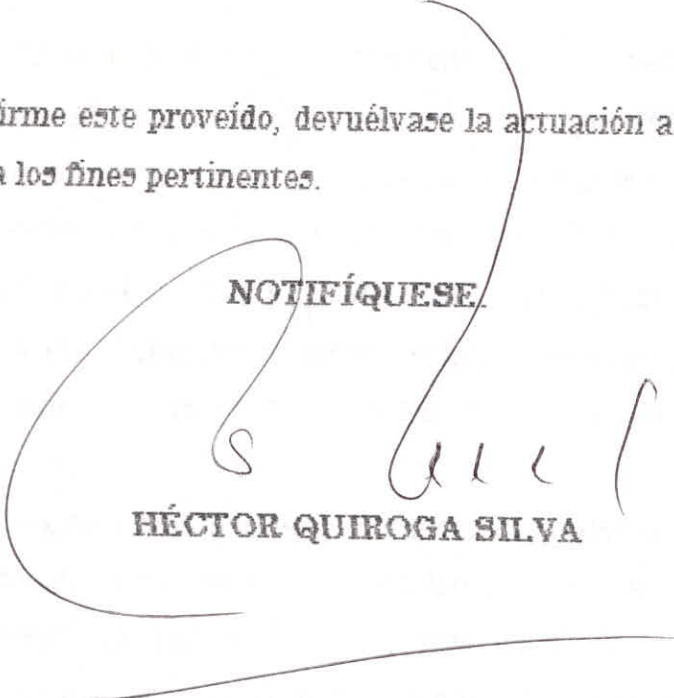
Primero: Prorrogar el término para la definición de la segunda instancia, por seis (6) meses (artículo 121 del Código General del Proceso).

Segundo: Declarar inadmisile el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2020, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa.

Tercero: En firme este proveído, devuélvase la actuación a la oficina judicial de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA